femara
FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE MÁQUINAS RECREATIVAS

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 5/2023

03/11/2023

Notas sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AEMEXA contra el Decreto 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y de salones recreativos y de juego de la C.A. de Extremadura

Estimado amigo:

Hace unos días (el pasado 27 de octubre), se publicaba en el Diario Oficial de Extremadura una resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, en la que se informaba de la presentación de un recurso contencioso-administrativo, interpuesto por AEMEXA contra el Decreto 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y de salones recreativos y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tras comentar con **nuestro compañero JUAN PUERTO, Secretario General Técnico de AEMEXA**, los motivos por los que han decidido interponer este recurso, **nos pasa unas notas sobre las posibles vulneraciones normativas que esta Asociación interpreta que se pueden haber producido con la aprobación de este Decreto:**

1ª) Nulidad de norma por vulneración del principio de legalidad. Defecto de forma.

El Decreto 73/2023 de 12 de julio, modifica el Decreto 117/2009, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y de salones recreativos y de juego de Extremadura, **y el Decreto 165/2014, de 29 de julio**, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de esta Comunidad Autónoma, **incorporando a los mismos una regulación de las condiciones técnicas de los sistemas técnicos de identificación de los controles de acceso de los salones de juego y locales de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura**.

En primer lugar, aprecian que el contenido del nuevo **artículo 54.bis** que se introduce en el Decreto 117/2009, de 29 de mayo, y del nuevo **artículo 19.bis** que se incorpora al Decreto 165/2014, de 29 de julio, no aparecían en el proyecto sometido a información pública en la Comisión del juego de Extremadura de 29 de diciembre de 2022, ni tampoco en el borrador hecho público mediante Resolución de la Secretaria General de 23 de marzo de 2023.

Por ello, consideran que el Decreto 73/2023 de 12 de julio, es nulo y contrario a derecho por vulnerar el contenido de la Ley 1/2022 de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (más concretamente, en relación al Capítulo IV del procedimiento de elaboración de Reglamentos y anteproyectos de ley, artículo 66.3), al haberse aprobado un texto normativo DISTINTO al sometido a información pública, aparecer en el texto definitivo los citados artículos 54.bis y 19 bis, que nunca fueron sometidos a información pública y trámite para alegaciones.

2ª) Sobre el fondo del asunto

A) Los reseñados nuevos artículos 54.bis (en su apartado 3.a) y 19.bis (también en su apartado 3.a), disponen que los establecimientos de juego y apuestas deben figurar: *"….datos biométricos de huella y/o facial para la autenticación de cada visitante debiendo actualizarse cada tres meses desde la primera visita"*.

Pues bien, con esta redacción se exige de forma obligatoria el uso de datos biométricos para realizar la ficha de registro, con lo que se prohíbe el acceso a los establecimientos de juego a todas aquellas personas que desean acceder a los mismos con aportación de su DNI, pero que no desean hacer uso y cesión de sus datos biométricos, impidiendo por tanto el libre acceso a los establecimientos de juego.

El artículo 25 de la Ley 6/1998 de 18 de junio del juego de Extremadura, en su apartado 2 a), establece la obligación a los usuarios de juego de identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos. Por consiguiente, la identificación de cualquier persona mayor de edad se realiza a través de su DNI, Pasaporte o documento análogo, sin que en ningún caso la Ley del Juego de Extremadura establezca más allá de la obligación de identificación que, además, deban cederse obligatoriamente datos personales de carácter biométrico como lo son la huella dactilar o facial.

Esta exigencia, por parte del Decreto aprobado, de un sistema técnico de control de acceso, vulneraría tanto la Ley del Juego de Extremadura como la normativa aplicable en materia de protección de datos, ya que la obligatoriedad de cesión de datos biométricos, solo puede exigirse mediante norma con rango de Ley y el Decreto no lo es. Igualmente, vulneraría también el principio de proporcionalidad, al impedir el acceso libre a establecimientos de juego a las personas que no desean hacer cesión de sus datos biométricos personales de carácter absolutamente reservado a Ley al ser de datos protegidos de máxima seguridad.

Es desproporcionado y absolutamente discriminatorio, con manifiesta vulneración del principio de legalidad y proporcionalidad, que en los establecimientos de juego denominados Bingos y Casinos se permita el acceso a los mismos exclusivamente con exhibición del DNI o documento análogo (aun teniendo un potencial de juegos de mayores consecuencias tanto por su variedad, así como por el importe de precio de las jugadas y los premios que otorgan en relación con las políticas de Juego Responsable), mientras que para acceder a los salones de juego de máquinas B y a los locales de apuestas (que son los destinatarios de esta modificación normativa, y que tienen una evidente menor relevancia), se establecen unas restricciones de acceso extraordinarias con motivo del registro obligatorio de datos biométricos inexistente para aquéllos.

Es más, dicho requisito de obligatoriedad de registro de datos biométricos conlleva además una carga económica en cuanto al sistema de identificación (su coste de adquisición o alquiler permanente) y de trabajo para las empresas operadoras, en cuanto a las responsabilidades que se derivan en materia de Protección de datos al estar calificados como alta protección, lo que conlleva asimismo otras cargas económicas y administrativas (obligación de creación del delegado de protección de datos por establecimiento, mantenimiento ficheros, auditorias, etc.) innecesarias, improcedentes e injustificadas.

En este punto, y en directa relación con la anterior, para quien voluntariamente disponga de registro biométrico de clientes, realizada la primera visita al establecimiento y realizada la oportuna identificación y registro, habiendo incorporado obligatoriamente a la ficha personal datos biométricos de huella y/o facial de la persona de que se trate, sería innecesario a su vez la presentación original de DNI, por duplicidad de la comprobación para las sucesivas visitas. Este requerimiento adicional del DNI no sólo no resulta nada práctico, sino vacía de contenido precisamente la virtualidad de la norma, en tanto en cuanto de lo que se trata es, de una parte, agilizar el acceso a los establecimientos; y, de otra parte, que se realice con la mayor fiabilidad y seguridad que conlleva el uso de las nuevas tecnologías, algo que el uso de los datos biométricos lo hacen de forma indubitada

De la misma manera, el sistema de control de acceso técnicamente puede incorporar y almacenar una copia en el sistema del DNI, disponible, además, a efectos de inspección o petición por la Administración, previo consentimiento del usuario. Por consiguiente, hace innecesario de la misma manera la obligación de presentación del original del documento en las sucesivas visitas al establecimiento. Exclusivamente, entendemos existiría obligación de exhibición del original del DNI en aquellos supuestos en los que el usuario no accediera a ceder sus datos biométricos, o bien no permitiese copia en el sistema de su DNI.

B) El precepto impugnado del sistema técnico de control de acceso, en el apartado en el apartado 54.bis.3. a) establece: *"… Debiendo actualizarse los datos cada tres meses desde la primera visita"*.

Una vez que se haya procedido a la identificación y registro del usuario, parece innecesario que deba actualizarse cada tres meses por la razón de que dichos datos no varían en el tiempo y, de otra parte, reiteramos las alegaciones del apartado anterior en cuanto a los datos biométricos, que en caso de error, el sistema no reconocería al usuario, pero en ningún caso confundiría con ninguna otra persona, por lo que solo se incurre en una carga operativa y de molestias al usuario habitual de forma innecesaria con dicho requisito.

C) El artículo 54.bis.4 establece, como requisito previo para la homologación del sistema técnico de control de acceso, que las empresas que pretendan su homologación "deben estar inscritos en el Registro de empresas de máquinas de juego de Extremadura sección primera del artículo 31.1 a) del Decreto 117/2009 de 29de mayo".

Dicho requisito constituye un impedimento a la hora de poner a disposición de las empresas operadora los mencionados medios técnicos, dadas las trabas burocráticas y económicas (no es rentable dar de alta una empresa de juego y depositar avales técnicos) a las empresas fabricantes de equipos de control de acceso a establecimientos públicos existentes en el mercado, que ni tan siquiera son empresas de Juego, sino que fabrican dichos productos para control de acceso de instalaciones de otra índole.

En este caso podría aceptarse la convalidación de sistemas de control homologados en otras comunidades autónomas, sin necesidad de la inscripción como empresas de juego, todo ello en aras a poder disponer, con mayor agilidad y menores costes económicos para las empresas operadoras, de las herramientas más eficaces para desarrollo de las políticas de control y juego responsable.

Agradecemos a Juan Puerto la información facilitada que ilustra muy claramente los motivos por lo que su Asociación ha considerado oportuno interponer recurso contra esta modificación normativa aprobada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Adjuntamos, como anexo de esta circular, una copia del Decreto 73/2023, de 12 de julio.

Recibe un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar.
Secretario General Técnico en funciones.